



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE REMOLINO – MAGDALENA

Remolino - Magdalena, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 47-605-40-89-001-2017-00062

Demandante: ABELARDO LUNA PRIMERA

Demandado: JOAQUIN ROSALES MOLINA

Visto el pase secretarial que antecede, informando que el apoderado Judicial del demandado presentó escrito solicitando: “.. se proceda a dar por terminado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicación 47-05-40-89-001-2017-00062 de conformidad al mecanismo de terminación anormal del proceso, establecido en el artículo 312 de la ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso).” y además que se ordena la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas; para lo cual anexo contrato de transacción suscrito por las partes y teniendo en cuenta que este despacho en auto de fecha 02 de agosto del presente año dispuso dar traslado del escrito a las partes, para que se pronunciasen sobre la solicitud de terminación del proceso, se venció el termino y las partes guardaron silencio.

En este evento, el apoderado del demandado allego escrito, en el que solicita de manera expresa la terminación del proceso, lo que demuestra que el demandado satisfizo la totalidad de la deuda, por ello considera esta judicatura que es menester dar por terminada esta causa judicial, por pago total de la obligación. Consecuencia lógica de la terminación del proceso por ese motivo, deviene el levantamiento de las cautelas decretadas para garantizar el cumplimiento de la obligación, el archivo de las presentes diligencias y el desglose de los documentos aportados por las partes, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Remolino – Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado por ABELARDO LUNA PRIMERA contra JOAQUIN ROSALES MOLINA, por pago total de la obligación en atención a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el documento susceptible de ello, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos por el art. 116 del C. G. del P.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones del caso. Sin renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

Em/

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3ae3d5a0aff2f1b83ec5c84cb41f4fd94b8dd706fa0def3c6ebc5636d05715**

Documento generado en 05/09/2023 01:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>